Poder Judicial de la Nación

causa n° 949/12 "R., M. G. y otros s/ Homicidio culposo". Sala IV. Juzgado de Instrucción n° 27, Secretaría n° 124

///nos Aires, 9 de agosto de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Convocan la atención del tribunal los recursos de apelación deducidos por la fiscalía (fs. 357/358vta.) y la querella (fs. 371/373vta.) contra los sobreseimientos de M. G. R., M. A. F., J. R., S. N. A., P. M. A., M. Y., S. P., M. J. A., J. S. G. y R. G. (fs. 347/356).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrieron los recurrentes, que desarrollaron los motivos de agravio.

Finalizada la exposición, la sala deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 de ese mismo código.

Y CONSIDERANDO:

Tal como lo ha sostenido esta Sala en la causa nº 712/10 "Motta, Aberto s/Homicidio culposo", rta. 10 de junio de 2010 "...comulgamos con la noción de que existe sujeto pasivo del delito de homicidio desde el inicio del proceso de parto o de nacimiento...".

Con cita de destacada doctrina se indicó allí que para determinar el inicio de ese proceso no es posible ceñirnos a un criterio meramente biológico pues lo relevante es su significación social. Se mencionaron como parámetros "... los primeros dolores que indican el comienzo del parto natural o, cuando faltan esos dolores, con el inicio del procedimiento de provocación artificial de aquel o de extracción quirúrgica del feto."

En este contexto se ubican las consideraciones realizadas por el Tribunal en su anterior intervención en tanto se advirtió que S. había ingresado a las 13:30 del 26 de julio de 2009 al Hospital Materno Infantil "...." cursando un embarazo de 39 semanas de gestación, con pérdidas, desprendimiento de tapón mucoso, dolores abdominales, 2 a 3 cm. de dilatación uterina y un cuadro de hipertensión arterial gestacional (fs. 17, 19, 32/vta., 72/vta., 91/92 y 155/156). Pudimos concluir entonces en que "ya a su

ingreso al nosocomio S. había comenzado los intentos de expulsión del feto del seno materno" (fs. 239/240).

Aquellas observaciones, por lo demás, no han sido refutadas por el informe médico realizado a fs. 272/277, en el que se consignó que "no existe un límite neto entre preparto y parto, sino una transición gradual y progresiva...[aceptándose convencionalmente] que el parto comienza cuando la dilatación cervical progresa más allá de dos centímetros en presencia de dinámica uterina regular".

Frente a los argumentos esgrimidos *ut supra*, y aún cuando en términos estrictamente médicos la ausencia de una dinámica uterina que pueda definirse como regular les impida a los profesionales dar cuenta de un inicio de la etapa de parto, ello no obsta a la evaluación de carácter jurídico y que se dirige a establecer centralmente en qué momento puede asignarse al feto el carácter de "persona" en términos penales. De allí que las condiciones que S. presentaba permitan afirmar que había culminado el proceso de desarrollo del feto e iniciado sus intentos de expulsión, de modo que, a nuestro criterio, éste poseía la calidad de sujeto pasivo del delito contemplado en el artículo 84 del Código Penal.

En tales consideraciones, y toda vez que del informe médico antes aludido surge que, pese al cuadro de hipertensión gestacional que presentaba la querellante, se habría omitido todo control médico desde las 17:45 del 26 de julio hasta las 10:00 del día siguiente a la vez que dicha patología tendría idoneidad para ser vinculado causalmente con el resultado constatado (ver puntos 1, 2, 6, 7 y 10), corresponde se convoque a los profesionales que estuvieron a cargo del cuidado de la damnificada durante dicho período en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REVOCAR el auto de fs. 347/356 en todo cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase y practíquese en el juzgado de origen las notificaciones a las partes.

Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Poder Judicial de la Nación

Se hace constar que el Dr. Julio Marcelo Lucini, quien integra este tribunal por decisión de la Presidencia de esta Cámara del 30 de julio de 2012, no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia.

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

Ante mí:

ANAHI L. GODNJAVEC Prosecretaria de Cámara

JSO OFICIAL